



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

**Expediente:** 153/23

**Expediente de gestión:** 2022RCAL...

**Número de registro:** 2022/...

**Recurrente:** RK

**Tributo:** Impuesto sobre bienes inmuebles

**Fecha de presentación del recurso:** 18/1/2022

El Consell Tributari, reunido en sesión de 17 de mayo de 2023, conociendo del recurso presentado por RK, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

<b>Acto impugnado / Recibo</b>	<b>Detalle: Concepto</b>	<b>Identificador / Dirección Objeto</b>	<b>Importe €</b>
<b>Resolución de gerente</b>	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	...	12.549,66

2.- El recurrente alega que tiene derecho a la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) correspondiente a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de su domicilio habitual sito en ..., por ser titular de familia numerosa y que dicho beneficio fiscal se debe aplicar de forma automática por parte de esta administración local.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- De acuerdo con el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación

correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edicto.

En este caso, las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles objeto de discusión se han notificado mediante edicto publicado en las siguientes fechas:

- Ejercicio 2016: publicado en el BOPB el 4/1/2016 especificándose que el plazo de pago para recibos domiciliados en 4 plazos finalizaba el:

-1a fracción: 3 de febrero.

-2a fracción: 3 de mayo.

-3a fracción: 5 de septiembre.

-4a fracción: 5 de diciembre.

- Ejercicio 2017: publicado en el BOPB el 4/1/2017 especificándose que el plazo de pago para recibos domiciliados en 4 plazos finalizaba el:

-1a fracción: 3 de febrero.

-2a fracción: 3 de mayo.

-3a fracción: 4 de septiembre.

-4a fracción: 4 de diciembre.

- Ejercicio 2018: publicado en el BOPB el 31/1/2018 especificándose que el plazo de pago para recibos domiciliados finalizaba el 4 de junio.

- Ejercicio 2019: publicado en el BOPB el 1/2/2019 especificándose que el plazo de pago para recibos domiciliados finalizaba el 4 de junio.

- Ejercicio 2020: publicado en el BOPB el 7/2/2020 especificándose que el plazo de pago para recibos domiciliados en 4 plazos finalizaba el:

-1a fracción: 3 de marzo.

-2a fracción: 3 de junio.

-3a fracción: 3 de septiembre.

-4a fracción: 3 de diciembre.

- Todas las cuotas por el referido impuesto constan abonadas dentro del periodo voluntario de pago.



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

- En fecha 16/06/2021 el interesado solicita la bonificación del IBI de los años 2016 a 2020 por ser titular de familia numerosa.

- En fecha 25/11/2021 se dicta la resolución de Gerente por la que se inadmite, por extemporánea, su petición y se notifica en fecha 28/12/2021. La resolución denegatoria aquí recurrida se basa exclusivamente en el artículo 99.1b) de la OFG en relación con el artículo 9.6 de la letra b) de la Ordenanza del impuesto, sin hacer alusión alguna a la posible ausencia de los requisitos exigibles para su práctica.

- De las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos del Consell Tributari resulta que en el impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2016 y 2017 sí que se aplicó la bonificación solicitada y no se hizo respecto a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Aunque no son objeto del presente expediente también se ha comprobado que ha sido aplicada esta bonificación en los ejercicios 2021 y 2022.

**4.-** El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El recurso debe admitirse ya que ha sido presentado en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación de la citada resolución, según prescribe el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 30.4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.-** El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

*“Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostentan la*

*condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.”*

El precepto remite a la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de bienes muebles que, en su artículo 9.4, para los ejercicios discutidos, detalla las condiciones para la aplicación de la citada bonificación:

*“Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa tienen derecho a una bonificación sobre la cuota líquida del impuesto correspondiente al domicilio habitual. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquel en el que figure empadronado el sujeto pasivo en la fecha de devengo del impuesto.”*

**Tercero.**- Sin embargo, el artículo 9.4 b) de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto establece que:

*“Esta bonificación se tramitará por la Administración tributaria municipal de acuerdo con la información sobre las familias numerosas facilitada por el Departamento de Bienestar Social y Familia de la Generalitat, y se aplicará en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles. En el supuesto de que esta bonificación no conste aplicada en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, deberá ser solicitada por la persona interesada dentro de los plazos del artículo 99 de la Ordenanza fiscal general.”*

A efectos prácticos, el intercambio de datos entre el Instituto Municipal de Hacienda y el Departamento de Bienestar Social y Familia de la Generalidad no se produce de forma directa. Se realiza un cruce de datos entre el programa informático del Padrón Municipal y las bases de datos del Departamento de Bienestar Social y Familia de la Generalitat. Sólo si encuentra coincidencia en el interesado y el domicilio se procede con la aplicación del beneficio fiscal referido sin petición específica del interesado.

Atendidas las circunstancias concurrentes, y en particular, la aplicación de oficio de la citada bonificación en diferentes ejercicios, el presente caso guarda similitud con el expediente 519/19 y en dicho expediente el Consell Tributari se pronunció en el sentido siguiente:



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

*“La exención es aplicable de oficio en todos sus aspectos y por tanto una actuación concreta de la Administración omitiéndola no puede dar lugar a su transformación en rogada porque ello impediría el ejercicio del derecho de los interesados a ser escuchados. La falta de cumplimiento del plazo previsto en el precepto controvertido no puede tener la misma consecuencia jurídica que la ausencia de solicitud de las exenciones calificadas como rogadas en las que la Administración actúa de acuerdo con la información presentada por el obligado tributario en cumplimiento de un deber sin el que no cabe la actividad administrativa reconociéndola, en su caso. En el supuesto de que ahora se analiza se trata, por el contrario, de dar una oportunidad a los interesados para que comuniquen, pongan en conocimiento de la Administración la posible discordancia existente entre su situación y el acto de liquidación acordado por ésta última.*

*Pues bien, en el caso particular que ocupa la atención del Consell Tributari se trata de un supuesto en el que la Administración municipal reconoce expresamente la exención para los períodos impositivos de 2015 y 2017 practicándola en la liquidación correspondiente a cada uno de ellos. No ocurre así respecto de la de 2016 en la que no se practica. La resolución denegatoria ahora recurrida se basa exclusivamente en el artículo 99.1b) de la OFG en relación con el artículo 9.6 de la letra b) de la Ordenanza del impuesto, sin hacer alusión alguna ni a la posible ausencia de los requisitos exigibles para su práctica ni al reconocimiento expreso en los recibos anterior y posterior al correspondiente al año 2016. Esta situación, de cierta incoherencia, corrobora la naturaleza de comunicación, de manifestación que se encuentra en la base del plazo previsto en el tantas veces citado artículo 9.6 de la Ordenanza justificada plenamente por el carácter automático de la exención. Es preciso reiterar que el Ayuntamiento debe asentar exclusivamente su decisión en la información facilitada por otro ente público, en este caso la Generalidad de Cataluña, lo que exige que se dé al interesado la posibilidad de reaccionar ante una situación que no es consecuencia de sus actos. Por tanto, cuando este último y en este caso concreto, sustentado por la propia actuación de la Administración que reconoce la exención respecto de los años 2015 y 2017, reacciona ante su omisión, aunque sea fuera de plazo, no está cumpliendo con el deber de solicitar una exención rogada sino con la manifestación ante la Administración de una situación que no concuerda con la que considera coincidente con los hechos reales respecto a una bonificación que se aplica de oficio. Por tanto, la resolución con la que la Administración da respuesta a esta comunicación no puede basarse en la consideración exclusiva del incumplimiento del plazo previsto en el artículo 99.1b) de la OFG sobre todo si se tiene en cuenta que la*

*propia Administración ha reconocido la bonificación en los períodos impositivos anterior y posterior al ahora controvertido sin que conste ninguna referencia, ni siquiera básica, sobre las circunstancias que han llevado a la no inclusión de la exención en el acto de liquidación correspondiente (...).”*

Así las cosas, en el presente caso, donde se ha constatado la alternancia de la bonificación en diferentes ejercicios, es decir, con los antecedentes existentes relativos a la aplicación de la bonificación, la administración que gestiona la aplicación del beneficio fiscal no puede permanecer pasiva e inactiva pues, si la decisión se asienta exclusivamente en la información facilitada por otro ente público, en este caso la Generalidad de Cataluña, el principio de buena administración conduce a su proactividad para evitar perjuicios al contribuyente, que debe contar con las máximas posibilidades de reaccionar ampliamente ante una situación que no es consecuencia de sus actos sino de un error de las administraciones públicas intervinientes y, con ello, si fuera de su interés, poder acreditar su derecho.

Por lo cual, y en disconformidad parcial con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

### **SE PROPONE**

ESTIMAR parcialmente el recurso de alzada interpuesto y, en consecuencia, TRAMITAR respecto a los ejercicios 2018, 2019 y 2020 el procedimiento correspondiente para determinar si procede la bonificación por familia numerosa y su cuantía y, en su caso, DEVOLVER la cantidad que corresponda con sus intereses.